

Protesto á usted las seguridades de mi atenta consideración.
Toluca, febrero 19 de 1906.—*Elena Cárdenas*.—Ciudadano Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Sr. D. Justo Sierra.—México.

Al margen: Acuerdo.—Febrero 21 de 1906.—Recibo.
Dígase en respuesta, que para poder hacer el registro de propiedad que solicita, debe enviar otro ejemplar del libro de que se trata, manuscrito ó impreso, pues así lo previene la ley relativa.—Rúbrica del Ciudadano Subsecretario.

Tengo el honor de contestar la atenta comunicación que con fecha 21 del actual se sirvió usted dirigirme, en la que me indica que para poder obtener el registro de propiedad de mi «Método Moderno de Fonografía Española» son indispensables dos ejemplares, y á ese fin me es grato enviar á usted por correo separado, un duplicado del mismo.

Protesto á usted las seguridades de mi atenta consideración.
Toluca, febrero 26 de 1906.—*Elena Cárdenas*.—Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México, D. F.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, de los escritos de usted fechados el 19 y el 26 del mes actual, en los que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Método Moderno de Fonografía Española», de que es usted autora; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, febrero 28 de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A la Srita. Elena Cárdenas.—Toluca, México.

Son copias. México, febrero 28 de 1906.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», febrero 15 de 1906.

NUMERO 92.

Marzo 2.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Percy Grenville Holms, por la obra titulada «Agencias, Minas y Haciendas de México».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

México, 28 de febrero de 1906.

Al Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Percy Grenville Holms, mayor de edad, originario de Escocia y vecino de esta ciudad, casado é Ingeniero de Minas, ante usted con el mayor respeto, y en la forma legal más procedente, comparezco y declaro:

Que me reservo la propiedad literaria de la obra que bajo el título de «Agencias, Minas y Haciendas de México», conteniendo 373 páginas, del cual tengo la honra de presentar á usted dos ejemplares encuadrados en pasta; cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 1,235 del Código Civil.

Y á fin de que este libro no sea reimpresso en todo ni en parte ni en la forma que tiene, ni en otra cualquiera sin mi consentimiento.

A usted atentamente súplico: que se digne admitir esta formal declaración de la reserva de mis derechos, para el efecto del artículo 1,234 del Código Civil, y ordenar el depósito de los dos ejemplares prevenido por el artículo 1,238 y el registro que dispone el 1,242 del mismo Código.—*Percy Grenville Holms*.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el primero del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Agencias, Minas y Haciendas de México», declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, marzo 2 de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Percy Grenville Holms.—Presente.

Son copias. México, marzo 2 de 1906.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», marzo 9 de 1902.

NUMERO 93.

Marzo 3.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manuel Calero, en representación de Mariana Falcón, viuda de Serna, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas torrenciales del arroyo del Capulín, del Estado de Coahuila.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a
Estampillas por valor de veinte pesos debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Guillermo B. Puga, Subsecretario encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Manuel Calero, en la de la Sra. Mariana Falcón, viuda de Serna, para el aprovechamiento como riego de las aguas torrenciales del arroyo del Capulín, del Estado de Coahuila.

Art. 1.^o Se autoriza á la Sra. Mariana Falcón, viuda de Serna, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego hasta la cantidad de 4,000, cuatro mil litros de agua por segundo, como máximo, de las aguas torrenciales del arroyo del Capulín, en el Distrito de Monclova, del Estado de Coahuila, en el punto de dicho arroyo denominado El Zorrillo, en terrenos de la Hacienda de San Blas.

Art. 2.^o La concesionaria queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro

del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la concesionaria dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á la concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º La concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Coahuila ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º La concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$25.00 pesos mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º La concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare la concesionaria para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizada la concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras,

previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la concesionaria, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. La concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirá la concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Queda la concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. La concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la concesionaria las pagarán á ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. La concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquellos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la concesionaria por el presente contrato.

Art. 19. La concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. La concesionaria tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. La concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone

este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de \$ 3,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á la concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae la concesionaria respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la concesionaria presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. La concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. La concesionaria y la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por la concesionaria.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los veinte días del mes de febrero de mil novecientos seis.—*Guillermo B. Puga.*—*Manuel Calero.*

Es copia. México, marzo 3 de 1906.—*Guillermo B. Puga.*

«Diario Oficial», marzo 7 de 1906.

NUMERO 94.

Marzo 3.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á María de la Luz, Rosa María, Octaviana y Dolores Arcocha y Portillo, los derechos al uso de las aguas del río Turbio, del Estado de Guanajuato.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª —Número 10,989.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría á fin de que se confirmen los derechos que tienen las propietarias de la Hacienda de Cañada de Negros y fracción de la misma, al uso de las aguas del río Turbio, del Estado de Guanajuato, le manifiesto que hecho el estudio correspondiente de los documentos que ha presentado usted en apoyo de su petición y habiendo dado cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, los derechos que tienen las Sritas. María de la Luz, Rosa María, Octaviana y Dolores Arcocha y Portillo al uso y aprovechamiento de las aguas del río Turbio, del Estado de Guanajuato, en el riego y entarquinamiento de los terrenos de dichas Haciendas, en el concepto de que la Hacienda de Cañada de Negros podrá derivar por total en cada año, hasta cinco millones quinientos veinticinco mil metros cúbicos para el entarquinamiento de los que podrá emplear en el riego hasta tres millones seiscientos setenta y seis mil, devolviendo el resto al cauce del río, y la fracción de la misma Hacienda, cuarenta millones doscientos cinco mil metros cúbicos para el entarquinamiento pudiendo empler de dicho volumen treinta y cuatro millones seiscientos quince mil como riego, devolviendo el excedente al cauce del río.

México, marzo 3 de 1906.—El Subsecretario, *Guillermo B. Puga.*—Al Sr. Ingeniero Eduardo Arochi.—Presente.

Es copia. México, marzo 3 de 1906.—*Guillermo B. Puga.*

«Diario Oficial», marzo 7 de 1906.

NUMERO 95.

Marzo 3.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Sebastián Camacho, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Inter-California, reformando el artículo 6º del de concesión relativo, fecha 6 de mayo de 1904.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Inter-California, reformando el artículo 6º del contrato de concesión relativo, fecha 6 de mayo de 1904.

Artículo único. Se reforma el artículo 6º de la concesión fecha 6 de mayo de 1904, relativa á la construcción del Ferrocarril Inter-California, en el siguiente sentido:

«Artículo 6º La empresa tendrá su domicilio principal en Mexicali».

México, marzo tres de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández.*—*S. Camacho.*

Es copia. México, marzo 3 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», marzo 9 de 1906.

NUMERO 96.

Marzo 3.—Secretaría de Guerra.—Circular disponiendo que cuando haya necesidad de pasar á individuos de tropa de una corporación á otra se haga únicamente con las prendas de vestuario que les pertenezcan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 390.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer, que con objeto de evitar en lo sucesivo la infinidad de trastornos, irregularidades y dudas que lleva consigo la costumbre hasta hoy observada que al pasar individuos de la clase de tropa de un Cuerpo á otro, con el armamento y municiones que tienen de dotación, no puede saberse á punto fijo el estado en que se encuentren los fusiles y cartuchos, desde el momento que no son reconocidos por un Jefe ú Oficial Facultativo, y no se puede, por lo tanto, exigir la responsabilidad correspondiente, siendo por otra parte de notarse los trastornos que sufre la contabilidad que se lleva con el precitado armamento y municiones, y los numerosos trámites y aclaraciones que tienen que ocurrir en semejantes casos; los Jefes de Zona, Comandantes militares y Jefes de Armas, deberán ordenar á los Jefes de los Batallones y Regimientos, ó de cualquiera otra Corporación armada, observen las siguientes prevenciones:

I. Cuando por disposición de la Secretaría de Guerra haya necesidad de pasar individuos de la clase de tropa de una corporación á otra, el movimiento se verificará haciendo que tan sólo lleven dichos individuos las prendas de vestuario que les pertenezcan, pero no así las de equipo, ni el armamento y municiones que tengan á su cargo, cuyos efectos se conservarán en el Depósito de los Cuerpos, debiendo rendir los Jefes de ellos á la Superioridad una relación nominal y pormenorizada de las prendas que lleve cada soldado al pasar de una Corporación á otra.

II. Solamente cuando por circunstancias especiales, tales como refundición, completo de personal, baja del mismo por resultar sobrante, algunos de los Cuerpos que estén en la jurisdicción de las Zonas, Comandancias Militares ó Jefaturas de Armas, tenga que efectuar el pase de individuos de la clase de tropa de un Cuerpo á otro, llevando armamento, municiones y equipo, se levantará una acta pormenorizada, por triplicado, de las novedades que tenga el armamento, municiones y demás prendas que lleve consigo cada soldado, debiendo estar firmado el expresado documento, tanto por el Jefe ú Oficial que efectúe la entrega, como por quien reciba á dichos individuos, en el concepto de que no podrá hacerse el movimiento de alta y baja de las prendas que lleve cada soldado, hasta que la Secretaría de Guerra no lo autorice, comprobándose el movimiento con la copia certificada de la orden que lo motive y del acta que se indica, aprobada por la Secretaría de Guerra.

III. En caso de que el armamento y las municiones que llevan los individuos al pasar de un Cuerpo á otro presenten novedades ó desperfectos que lesionen ó entorpezcan su buen funcionamiento, se deberá precisar con todo detalle esas novedades ó desperfectos, á fin de que la Superioridad disponga lo conveniente, tanto para investigar la causa probable de ellos, y deducir responsabilidades, si las hay, cuanto para poner en estado de servicio los efectos de que se trata.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, marzo 3 de 1906.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial,» marzo 10 de 1906.

NUMERO 97.

Marzo 3.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á Ramón Alvarez Soto, por el título del periódico «El Paladín».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Ramón Alvarez Soto, ciudadano mexicano, periodista, con domicilio en la calle del Estanco de Hombres número 12 A., ante usted respetuosamente manifiesto:

Que desde hace diez años, como es público y notorio, he venido dirigiendo la Redacción del bisemanal intitulado «El Paladín», de cuya publicación soy el fundador y propietario, y de la cual tengo el honor de acompañar á usted 25 ejemplares, y con fundamento de las prescripciones que entraña el artículo 1,234 del Código Civil vigente,

A usted, suplico Ciudadano Ministro, se sirva tomar nota del título de «El Paladín», que estoy usando y cuya propiedad deseo reservarme en el periodismo de esta capital.

Protesto á usted mis altos respetos.

México, á veintisiete de febrero de mil novecientos seis.—*Ramón Alvarez Soto*.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 3 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto del título «El Paladín», de un periódico bisemanal que está usted publicando; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los 25 ejemplares que acompaña del número 496 del mencionado periódico, de los cuales se han tomado dos para constituir los depósitos de ley y se devuelven 23 ejemplares.

Libertad y Constitución. México, marzo 3 de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Ramón Alvarez Soto.—Presente.

Son copias. México, marzo 3 de 1906.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial,» marzo 12 de 1906.

NUMERO 98.

Marzo 3.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria y artística á D. Appleton y Compañía, de Nueva York, por un folleto titulado «Pruebas comparativas de la emulsión de cuerpos grasos mezclados y aceite de hígado de bacalao».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Raoul Mille, en representación de los Sres. D. Appleton y Compañía, de Nueva York, ante usted respetuosamente expone: Que dichos señores han editado un folleto titulado «Prue-